

contesta demanda 11001400306420220114500 ejecutivo

tatiana rodrugez gomez <sandragomezmal@gmail.com>

Jue 11/05/2023 13:47

Para: Juzgado 64 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl64bt@cendog.ramajudicial.gov.co>; pinzonovalle@hotmail.com <pinzonovalle@hotmail.com>; monroabogadosapb@gmail.com <monroabogadosapb@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTA DEMANDA 110014003064 2022-01145 00 J46Pccm bta.pdf, poder 46 Pccm 1001400306420220114500.pdf;

DOCTOR JUEZ CUARENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Transitorio antes JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

[cmpl64bt@cendog.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl64bt@cendog.ramajudicial.gov.co)

REF.: RADICADO: No.110014003064-2022-01145 00 EJECUTIVO

DTE.: HENRY ORLANDO PINZON OVALLE DDA.: LUZ DARY RODRIGUEZ ROJAS ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

SANDRA PATRICIA GOMEZ MALAGON, actuando en representación de LUZ DARY RODRIGUEZ ROJAS, encontrándome dentro de la oportunidad legal contesto demanda, anexo pruebas y poder

SANDRA GÓMEZ MALAGÓN

C.C. 52.077.789

T.P. 67659 del C.S. de la J.

Cel 3108587175

Correo [sandragomezmal@gmail.com](mailto:sandragomezmal@gmail.com)

DOCTOR  
JUEZ CUARENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Transitorio antes  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES

L.C.

REF.: RADICADO: No.110014003064-2022-0114500  
PROCESO: EJECUTIVO  
DTE.: HENRY ORLANDO PINZON OVALLE  
DDAS: LUZ DARY RODRIGUEZ ROJAS

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

SANDRA PATRICIA GOMEZ MALAGON, identificada con C.C. No. 52.077.789 y T.P. No. 67659 del C. S. de la J., con domicilio profesional Avenida Jiménez No. 8 A 44 Of. 503 edificio Sucre Bogotá correo [sandragomezmal@gmail.com](mailto:sandragomezmal@gmail.com), actuando en nombre y representación de la señora LUZ DARY RODRIGUEZ ROJAS, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía 52.365.844, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad legal me permito contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

1

#### PARTES

- 1. DEMANDANTE:** HENRY ORLANDO PINZON OVALLE [pinzonovalle@hotmail.com](mailto:pinzonovalle@hotmail.com)  
Dra. DERLY MARITZA RODRIGUEZ [monroabogadosapb@gmail.com](mailto:monroabogadosapb@gmail.com)
- 2. DEMANDADA**  
LUZ DARY RODRÍGUEZ ROJAS [luzdarycomunicaciones@yahoo.es](mailto:luzdarycomunicaciones@yahoo.es)  
Dra. SANDRA PATRICIA GÓMEZ MALAGÓN [sandragomezmal@gmail.com](mailto:sandragomezmal@gmail.com)

#### A LAS PRETENSIONES

Desde ya manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora

#### HECHOS

1. No es cierto, puesto que el mencionado título valor letra de cambio fue entregada al señor HENRY ORLANDO PINZON OVALLE en garantía, de un contrato de promesa de compraventa de aportes suscrito el pasado 27 de febrero de 2018, por los señores CESAR

DANIEL RODRIGUEZ ROJAS como vendedor y HENRY ORLANDO PINZON OVALLE como comprador.

2. No es cierto puesto que el título dado en garantía fue entregado por parte de la señora LUZ DARY RODRIGUEZ ROJAS en blanco y nunca dio autorización para que fuera llenado o diligenciado por su tenedor.
3. No es cierto, puesto que el título valor letra de cambio fue diligenciado por el tenedor a su acomodo y beneficio sin tener en cuenta lo acordado entre las partes y sin tener en cuenta que el título que pretende hacer efectivo mediante el presente proceso fue firmado y entregado exclusivamente en garantía de la negociación de compraventa de aportes hecha entre los señores CESAR DANIEL RODRIGUEZ ROJAS como vendedor y HENRY ORLANDO PINZON OVALLE como comprador
4. No es cierto, puesto que el mencionado título valor letra de cambio fue entregada al señor HENRY ORLANDO PINZON OVALLE en garantía, de un contrato de promesa de compraventa de aportes suscrito el pasado 27 de febrero de 2018, por los señores CESAR DANIEL RODRIGUEZ ROJAS como vendedor y HENRY ORLANDO PINZON OVALLE como comprador.
5. No es cierto puesto que el título dado en garantía fue entregado por parte de la señora LUZ DARY RODRIGUEZ ROJAS en blanco y nunca dio autorización para que fuera llenado o diligenciado por su tenedor.
6. No es cierto, puesto que el título valor letra de cambio fue diligenciado por el tenedor a su acomodo y beneficio sin tener en cuenta lo acordado entre las partes y sin tener en cuenta que el título que pretende hacer efectivo mediante el presente proceso fue firmado y entregado exclusivamente en garantía de la negociación de compraventa de aportes hecha entre los señores CESAR DANIEL RODRIGUEZ ROJAS como vendedor y HENRY ORLANDO PINZON OVALLE como comprador
7. No es cierto, puesto que el mencionado título valor letra de cambio fue entregada al señor HENRY ORLANDO PINZON OVALLE en garantía, de un contrato de promesa de compraventa de aportes suscrito el pasado 27 de febrero de 2018, por los señores CESAR DANIEL RODRIGUEZ ROJAS como vendedor y HENRY ORLANDO PINZON OVALLE como comprador.
8. No es cierto puesto que el título dado en garantía fue entregado por parte de la señora LUZ DARY RODRIGUEZ ROJAS en blanco y nunca dio autorización para que fuera llenado o diligenciado por su tenedor.
9. No es cierto, puesto que el título valor letra de cambio fue diligenciado por el tenedor a su acomodo y beneficio sin tener en cuenta lo acordado entre las partes y sin tener en cuenta que el título que pretende hacer efectivo mediante el presente proceso fue firmado y entregado exclusivamente en garantía de la negociación de compraventa de aportes hecha entre los señores CESAR DANIEL RODRIGUEZ ROJAS como vendedor y HENRY ORLANDO PINZON OVALLE como comprador
10. No es cierto, puesto que el mencionado título valor letra de cambio fue entregada al señor HENRY ORLANDO PINZON OVALLE en garantía, de un contrato de promesa de compraventa de aportes suscrito el pasado 27 de febrero de 2018, por los señores CESAR

DANIEL RODRIGUEZ ROJAS como vendedor y HENRY ORLANDO PINZON OVALLE como comprador.

11. No es cierto puesto que el título dado en garantía fue entregado por parte de la señora LUZ DARY RODRIGUEZ ROJAS en blanco y nunca dio autorización para que fuera llenado o diligenciado por su tenedor.
12. No es cierto, puesto que el título valor letra de cambio fue diligenciado por el tenedor a su acomodo y beneficio sin tener en cuenta lo acordado entre las partes y sin tener en cuenta que el título que pretende hacer efectivo mediante el presente proceso fue firmado y entregado exclusivamente en garantía de la negociación de compraventa de aportes hecha entre los señores CESAR DANIEL RODRIGUEZ ROJAS como vendedor y HENRY ORLANDO PINZON OVALLE como comprador
13. No es cierto, puesto que el mencionado título valor letra de cambio fue entregada al señor HENRY ORLANDO PINZON OVALLE en garantía, de un contrato de promesa de compraventa de aportes suscrito el pasado 27 de febrero de 2018, por los señores CESAR DANIEL RODRIGUEZ ROJAS como vendedor y HENRY ORLANDO PINZON OVALLE como comprador.
14. No es cierto puesto que el título dado en garantía fue entregado por parte de la señora LUZ DARY RODRIGUEZ ROJAS en blanco y nunca dio autorización para que fuera llenado o diligenciado por su tenedor.
15. No es cierto, puesto que el título valor letra de cambio fue diligenciado por el tenedor a su acomodo y beneficio sin tener en cuenta lo acordado entre las partes y sin tener en cuenta que el título que pretende hacer efectivo mediante el presente proceso fue firmado y entregado exclusivamente en garantía de la negociación de compraventa de aportes hecha entre los señores CESAR DANIEL RODRIGUEZ ROJAS como vendedor y HENRY ORLANDO PINZON OVALLE como comprador
16. No es cierto, puesto que el mencionado título valor letra de cambio fue entregada al señor HENRY ORLANDO PINZON OVALLE en garantía, de un contrato de promesa de compraventa de aportes suscrito el pasado 27 de febrero de 2018, por los señores CESAR DANIEL RODRIGUEZ ROJAS como vendedor y HENRY ORLANDO PINZON OVALLE como comprador.
17. No es cierto puesto que el título dado en garantía fue entregado por parte de la señora LUZ DARY RODRIGUEZ ROJAS en blanco y nunca dio autorización para que fuera llenado o diligenciado por su tenedor.
18. No es cierto, puesto que el título valor letra de cambio fue diligenciado por el tenedor a su acomodo y beneficio sin tener en cuenta lo acordado entre las partes y sin tener en cuenta que el título que pretende hacer efectivo mediante el presente proceso fue firmado y entregado exclusivamente en garantía de la negociación de compraventa de aportes hecha entre los señores CESAR DANIEL RODRIGUEZ ROJAS como vendedor y HENRY ORLANDO PINZON OVALLE como comprador
19. No es cierto, puesto que el mencionado título valor letra de cambio fue entregada al señor HENRY ORLANDO PINZON OVALLE en garantía, de un contrato de promesa de compraventa de aportes suscrito el pasado 27 de febrero de 2018, por los señores CESAR

DANIEL RODRIGUEZ ROJAS como vendedor y HENRY ORLANDO PINZON OVALLE como comprador.

20. No es cierto puesto que el título dado en garantía fue entregado por parte de la señora LUZ DARY RODRIGUEZ ROJAS en blanco y nunca dio autorización para que fuera llenado o diligenciado por su tenedor.
21. No es cierto, puesto que el título valor letra de cambio fue diligenciado por el tenedor a su acomodo y beneficio sin tener en cuenta lo acordado entre las partes y sin tener en cuenta que el título que pretende hacer efectivo mediante el presente proceso fue firmado y entregado exclusivamente en garantía de la negociación de compraventa de aportes hecha entre los señores CESAR DANIEL RODRIGUEZ ROJAS como vendedor y HENRY ORLANDO PINZON OVALLE como comprador
22. No es cierto, puesto que el mencionado título valor letra de cambio fue entregada al señor HENRY ORLANDO PINZON OVALLE en garantía, de un contrato de promesa de compraventa de aportes suscrito el pasado 27 de febrero de 2018, por los señores CESAR DANIEL RODRIGUEZ ROJAS como vendedor y HENRY ORLANDO PINZON OVALLE como comprador.
23. No es cierto puesto que el título dado en garantía fue entregado por parte de la señora LUZ DARY RODRIGUEZ ROJAS en blanco y nunca dio autorización para que fuera llenado o diligenciado por su tenedor.
24. No es cierto, puesto que el título valor letra de cambio fue diligenciado por el tenedor a su acomodo y beneficio sin tener en cuenta lo acordado entre las partes y sin tener en cuenta que el título que pretende hacer efectivo mediante el presente proceso fue firmado y entregado exclusivamente en garantía de la negociación de compraventa de aportes hecha entre los señores CESAR DANIEL RODRIGUEZ ROJAS como vendedor y HENRY ORLANDO PINZON OVALLE como comprador
25. No es cierto, puesto que el mencionado título valor letra de cambio fue entregada al señor HENRY ORLANDO PINZON OVALLE en garantía, de un contrato de promesa de compraventa de aportes suscrito el pasado 27 de febrero de 2018, por los señores CESAR DANIEL RODRIGUEZ ROJAS como vendedor y HENRY ORLANDO PINZON OVALLE como comprador.
26. No es cierto puesto que el título dado en garantía fue entregado por parte de la señora LUZ DARY RODRIGUEZ ROJAS en blanco y nunca dio autorización para que fuera llenado o diligenciado por su tenedor.
27. No es cierto, puesto que el título valor letra de cambio fue diligenciado por el tenedor a su acomodo y beneficio sin tener en cuenta lo acordado entre las partes y sin tener en cuenta que el título que pretende hacer efectivo mediante el presente proceso fue firmado y entregado exclusivamente en garantía de la negociación de compraventa de aportes hecha entre los señores CESAR DANIEL RODRIGUEZ ROJAS como vendedor y HENRY ORLANDO PINZON OVALLE como comprador
28. No es cierto, puesto que el mencionado título valor letra de cambio fue entregada al señor HENRY ORLANDO PINZON OVALLE en garantía, de un contrato de promesa de compraventa de aportes suscrito el pasado 27 de febrero de 2018, por los señores CESAR

DANIEL RODRIGUEZ ROJAS como vendedor y HENRY ORLANDO PINZON OVALLE como comprador.

29. No es cierto puesto que el título dado en garantía fue entregado por parte de la señora LUZ DARY RODRIGUEZ ROJAS en blanco y nunca dio autorización para que fuera llenado o diligenciado por su tenedor.
30. No es cierto, puesto que el título valor letra de cambio fue diligenciado por el tenedor a su acomodo y beneficio sin tener en cuenta lo acordado entre las partes y sin tener en cuenta que el título que pretende hacer efectivo mediante el presente proceso fue firmado y entregado exclusivamente en garantía de la negociación de compraventa de aportes hecha entre los señores CESAR DANIEL RODRIGUEZ ROJAS como vendedor y HENRY ORLANDO PINZON OVALLE como comprador
31. No es cierto, puesto que el mencionado título valor letra de cambio fue entregada al señor HENRY ORLANDO PINZON OVALLE en garantía, de un contrato de promesa de compraventa de aportes suscrito el pasado 27 de febrero de 2018, por los señores CESAR DANIEL RODRIGUEZ ROJAS como vendedor y HENRY ORLANDO PINZON OVALLE como comprador.
32. No es cierto puesto que el título dado en garantía fue entregado por parte de la señora LUZ DARY RODRIGUEZ ROJAS en blanco y nunca dio autorización para que fuera llenado o diligenciado por su tenedor.
33. No es cierto, puesto que el título valor letra de cambio fue diligenciado por el tenedor a su acomodo y beneficio sin tener en cuenta lo acordado entre las partes y sin tener en cuenta que el título que pretende hacer efectivo mediante el presente proceso fue firmado y entregado exclusivamente en garantía de la negociación de compraventa de aportes hecha entre los señores CESAR DANIEL RODRIGUEZ ROJAS como vendedor y HENRY ORLANDO PINZON OVALLE como comprador
34. No es cierto, puesto que el mencionado título valor letra de cambio fue entregada al señor HENRY ORLANDO PINZON OVALLE en garantía, de un contrato de promesa de compraventa de aportes suscrito el pasado 27 de febrero de 2018, por los señores CESAR DANIEL RODRIGUEZ ROJAS como vendedor y HENRY ORLANDO PINZON OVALLE como comprador.
35. No es cierto puesto que el título dado en garantía fue entregado por parte de la señora LUZ DARY RODRIGUEZ ROJAS en blanco y nunca dio autorización para que fuera llenado o diligenciado por su tenedor.
36. No es cierto, puesto que el título valor letra de cambio fue diligenciado por el tenedor a su acomodo y beneficio sin tener en cuenta lo acordado entre las partes y sin tener en cuenta que el título que pretende hacer efectivo mediante el presente proceso fue firmado y entregado exclusivamente en garantía de la negociación de compraventa de aportes hecha entre los señores CESAR DANIEL RODRIGUEZ ROJAS como vendedor y HENRY ORLANDO PINZON OVALLE como comprador
37. No es cierto ya que las partes no acordaron ningún término ni fecha de creación ni de exigencia del título valor entregado en blanco y como garantía de un contrato de

compraventa de aportes entre los señores CESAR DANIEL RODRIGUEZ ROJAS como vendedor y HENRY ORLANDO PINZON OVALLE como comprador.

38. Es falso puesto que ni siquiera la demandada autorizo el diligenciamiento o llenado de los espacios en blanco de los títulos valores (letras de cambio), menos iba a renunciar a ningún derecho.
39. No le consta a mi cliente.
40. A mi cliente no le consta lo manifestado puesto que nunca a sido llamada ante ninguna autoridad o de manera privada, puesto que entre el demandante y la demandada no hay relación contractual o de causalidad por las letras dadas en garantía, puesto que como ya me manifestó fueron entregadas en blanco y como garantía de una promesa de compraventa de aportes entre los señores CESAR DANIEL RODRIGUEZ ROJAS como vendedor y HENRY ORLANDO PINZON OVALLE como comprador.
41. No me consta, pero teniendo en cuenta lo manifestado en el poder esto no corresponde a lo expuesto en el hecho de la demanda, acorde a la documental anexa a este proceso.

## EXCEPCIONES DE FONDO

### 1. INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE DEUDORA EN QUE SE CITA A LA DEMANDADA.

El demandante recibió los títulos valores en blanco como garantía de una negociación de compraventa de aportes entre los señores CESAR DANIEL RODRIGUEZ ROJAS como vendedor y HENRY ORLANDO PINZON OVALLE como comprador, los títulos fueron dados en garantía y en blanco y por ello deben tener una serie de condiciones para que tengan validez al momento de ser cobrados mediante proceso ejecutivo como son: (1) firma del creador, (2) carta de instrucciones y (3) el título debe ser diligenciado acorde a las instrucciones, en el caso en concreto, no se dio la cata de instrucciones y el tenedor abuso de su condición y diligencio los títulos valores entregados en garantía a su arbitrio y acomodo.

### 2. INEXISTENCIA DE LA RELACION DE CAUSALIDAD

Los extremos procesales de esta litis nunca han tenido ningún tipo de relación ni de negociación, por ello es imposible que la hoy demandada asuma suma alguna a favor del demandante, ya que su relación se basa exclusivamente en la negociación que realizaron el demandante y el hermano de la demandada donde la señora LUZ DARY RODRIGUEZ ROJAS entregó en garantía las letras de cambio en blanco sin carta de instrucciones, por la negociación que estaban desarrollando por la compraventa de unos aportes el demandante y el hermano de está.

### **3. COBRO DE LO NO DEBIDO**

En consideración a que los títulos valores que se pretenden cobrar mediante el presente proceso ejecutivo fueron entregados al tenedor hoy demandante señor HENRY ORLANDO PINZON OVALLE en garantía y en blanco sin carta de instrucciones.

### **4. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA DEL DEMANDANTE**

Como se ha mencionado en la contestación de los hechos de la demanda, el demandante no se encuentra legitimado en la causa para demandar dado que en ningún documento de los aportados aparece carta de instrucciones para llenado de documentos en blanco por parte de la demandada.

### **5. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DEL DEMANDADO**

El demandado no puede ser sujeto pasivo en la presente acción, ya que esta nunca celebró ningún tipo de contrato con el demandante, lo cual se demuestra con la copia de la promesa de compraventa de aportes entre el demandante y el hermano de la demandada.

### **6. INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES**

Entre el demandante y la demandada, nunca se celebró contrato de algún tipo, por consiguiente, no surgió obligación alguna entre las partes en el proceso de la referencia, puesto que los títulos base de la presente acción fueron dados como garantía y fueron entregados en blanco sin carta de instrucciones.

### **7. FRAUDE PROCESAL**

El demandante está invocando una calidad que no tiene en los títulos valores dados en garantía que son base de esta acción y al haber hecho proferir un auto admisorio sin dicha condición ha hecho incurrir en error al funcionario judicial, generándose un fraude procesal, pues hizo creer al funcionario que la demandada es su deudora, lo cual no es cierto. También se incurre en este comportamiento delictivo con la presente acción dado que se ocultó al servidor o funcionario judicial la realidad de la situación, puesto que en ningún momento se menciona la promesa de compraventa de aportes que realizó el demandante con el hermano de la demandada y que los títulos valores fueron entregados en garantía de dicha negociación y en blanco, sin que mediara carta de instrucciones.

## **8. PRESCRIPCIÓN**

Igualmente, visto los títulos valores los cuales fueron dados en blanco y en garantía al demandante, se encuentran afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2536 del C. C., modificado con el artículo 8º de la Ley 791 de 2002. En el estado de las cosas, han transcurrido más de 3 años desde la fecha en que el demandante los diligenció y se hicieron exigibles. Para soportar lo dicho me permito transcribir lo pertinente sobre el particular: “Art.2535.- La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. ...” la acción ejecutiva con los títulos valores dados en garantía fue presentada ante la oficina de reparto el 16 de agosto de 2022 lo que implica que opera el fenómeno de la prescripción para varios títulos presentados como base de esta acción.

## **9. CADUCIDAD**

Hay unos títulos valores de los que fueron diligenciados sin carta de instrucciones y dados en garantía al demandante, sobre los cuales opera el fenómeno de la caducidad que consiste en la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a cualquier persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional operando así la caducidad de la acción.

8

## **10. INCONSISTENCIA ENTRE LO DILIGENCIADO POR EL DEMANDANTE EN TÍTULOS VALORES BASE DE ESTA ACCIÓN Y LO ORDENADO EN MANDAMIENTO DE PAGO POR EL DESPACHO**

Los títulos valores entregados al demandante en garantía y en blanco sin carta de instrucciones, fueron diligenciados al arbitrio por el demandante con fechas y datos que el juzgador no tuvo en cuenta al momento de librar el mandamiento de pago, haciendo de esta manera más gravosa la situación de quien está siendo demandada en este proceso.

## **11. EXCEPCION GENÉRICA**

Le solicito muy comedidamente al señor Juez, que declare prosperas las excepciones que no se invocan en esta contestación y que durante el transcurso del proceso se llegaren a probar, de conformidad con lo establecido en el Art. 282 del C. G. de P.

## PRUEBAS

En orden a establecer los puntos relacionados en el presente documento y para darle afirmamiento a mi dicho, para que se tengan como incorporadas al procedimiento y se valoren en su debida oportunidad y las que se anexan:

### DOCUMENTALES

- Copia informal de la promesa de compraventa de aportes suscrita por los señores HENRY ORLANDO PINZON OVALLE (comprador y demandante) y el señor CESAR DANIEL RODRIGUEZ ROJAS (vendedor y hermano de la demandada)

### INTERROGATORIO DE PARTES

Me permito solicitar se sirva fijar fecha y hora para interrogar a las partes intervinientes en este proceso acorde a lo establecido en el C. G. del P.

### TESTIMONIALES

Solicito se sirva ordenar el testimonio del señor HERLIMAN GUERRERO CASTRO identificado con la cedula de ciudadanía numero 79.579.813 con dirección avenida Jiménez No. 8 A 44 oficina 612 de Bogotá correo [herliman@hotmail.com](mailto:herliman@hotmail.com) quien sabe y conoce sobre la negociación de la promesa de compraventa de aportes y la creación de los títulos valores dados en garantía que dieron origen a este proceso y se mencionan en los hechos de la demanda número 1, 4, 7, 10, 13,16,19,22, 25, 28, 31 y 34.

## ANEXOS

1. Los documentos mencionados en el acápite de pruebas y las que están dentro del proceso de la referencia.
2. Los mencionados en el acápite de pruebas documentales de la contestación de la demanda.
3. Poder

## NOTIFICACIONES

A la suscrita en la secretaria de su Despacho o en mi oficina ubicada en la avenida Jiménez No. 8 A - 44 Oficina 503 Edificio Sucre de Bogotá, D. C. o a mi correo electrónico [sandragomezmal@gmail.com](mailto:sandragomezmal@gmail.com) celular 3108587175.

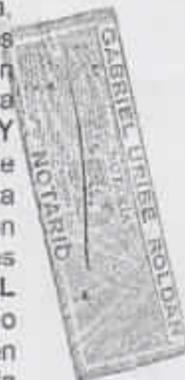
A las otras partes en los sitios indicados en el proceso.

Atentamente,

SANDRA GÓMEZ MALAGÓN  
C.C. 52.077.789  
T.P. 67659 del C.S. de la J.  
Cel 3108587175  
Correo [sandragomezmal@gmail.com](mailto:sandragomezmal@gmail.com)

## PROMESA DE COMPRA Y VENTA DE APORTES

En la ciudad de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los doce (27) días del mes de Febrero del (2018) dos mil dieciocho, entre los suscritos **CESAR DANIEL RODRIGUEZ ROJAS** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.551.358 de Bogotá domiciliado en esta ciudad, quien en el presente contrato se denominara **EL VENDEDOR** y **HENRY ORLANDO PINZON OVALLE** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 74.240.196 de Moniquira, colombiano domiciliado en esta ciudad, y quien en adelante se llamará en este contrato el **COMPRADOR** y dijeron que celebran el contrato de compraventa que se rige por las estipulaciones siguientes: **PRIMERA.** Objeto. —El vendedor señor **CESAR DANIEL RODRIGUEZ ROJAS** transfiere a título de compraventa al comprador el derecho de dominio y la posesión que tiene y ejerce sobre los derechos de copropiedad en común y proindiviso vistos en la anotación **No 2247** del folio de matrícula inmobiliaria **No 50C-1297958** equivalentes a un valor nominal del **0.02233 % SEGUNDA.** AREA y ESPACIOS- este valor nominal se entrega sin área y espacio dentro de la corporación de comerciantes de Paloquemao "Comerpal" **TERCERA** Tradición.—el vendedor garantiza al comprador que el derecho de dominio y la posesión que tienen y ejercen sobre los derechos de copropiedad en común y proindiviso, es de su exclusiva propiedad por no haberlo enajenado antes a nadie y haberlo adquirido por compra efectuada al señor **FIDEL RODRIGUEZ** mediante escritura de compra y venta número 5845 del 21 de Noviembre del 2011 de la notaria 73 del círculo de Bogotá **CUARTA .** Precio —El precio de la venta es la cantidad de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$22.000.000.)** suma que el comprador cancelara de la siguiente manera la suma de **DOCE (\$12.000.000) MILLONES DE PESOS** a la firma de la presente promesa de compra y venta, los restantes **DIEZ (\$10.000.000) MILLONES DE PESOS MCTE** a la firma de la escritura **QUINTA. ESCRITURACION.** Se ha convenido que al momento del recibo de los **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000)** le serán escriturados los derechos de cuota equivalentes al **0.02233%** al **COMPRADOR** y la cual será efectuada en la notaria setenta y tres (73) del círculo de Bogotá, el día 20 del mes de Abril del año 2018 **SEXTA.** Situación del derecho de dominio y la posesión que tiene y ejerce sobre los derechos de copropiedad en común y proindiviso las cuales se identifican en la anotación **No** de la matrícula inmobiliaria **No 50C-1297958** que los vendedores declaran que se encuentra libre de demandas civiles, embargo judicial, de hipotecas, contratos de anticresis, arrendamientos por escritura pública, pleito pendiente; que su derecho de dominio no está sujeto a condiciones resolutorias, no tiene limitaciones, ni ha sido desmembrado, ni constituido en patrimonio de familia, ni movillizado y que, en todo caso, se obligan al saneamiento de la venta conforme a la ley. **Parágrafo Primero.**—Declara además, el **VENDEDOR** que hacen entrega del derecho de dominio y la posesión que tiene y ejerce sobre los derechos de copropiedad en común y proindiviso objeto del presente contrato a paz y salvo por todo concepto, de impuestos, tasas y contribuciones, incluso en lo relacionado con el impuesto predial y complementarios, el cual ha sido pagado por los **VENDEDORES** para efectos de la obtención del correspondiente paz y salvo notarial necesario para otorgar el presente instrumento. **Parágrafo Segundo** Gastos notariales, de registro y retención en la fuente. — si se llegare a perfeccionar la presente promesa de compra y venta, Los gastos notariales que ocasione el otorgamiento del presente instrumento serán sufragados por ambas partes contratantes en igual proporción. Los gastos de beneficencia, tesorería y registro que demande el otorgamiento de esta escritura serán a cargo del **COMPRADOR.** —**VENDEDOR** quienes obra en su propio nombre, manifiestan: a) Que aceptan la venta del derecho de dominio y la posesión que tienen y ejercen sobre los derechos de copropiedad en común y proindiviso descrito anteriormente que por medio de este documento le efectúan al señor **HENRY ORLANDO PINZON OVALLE** con todas y cada una de las cláusulas y estipulaciones que contiene esta promesa de compra y venta. b) **EL COMPRADOR** Que tiene por recibido los derechos de dominio y la posesión sobre los derechos de copropiedad en común y proindiviso



**SEPTIMA**, como clausula penal como condición sancionatoria de quien incumpla las obligaciones pactadas en este documento será del Veinte por ciento (20%) del valor total del contrato de compra y venta **OCTAVA**. El presente contrato, constituirá un título ejecutivo complejo y se considerará como una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo a lo preceptuado en el Art.488 del C. de P. C. y por consiguiente prestará mérito ejecutivo contra la parte que incumpla las obligaciones en las pactadas.

Habiéndoseles hecho las advertencias sobre las formalidades legales y trámites de rigor, le imparten su aprobación y en constancia se firma en dos copias del mismo tenor

El vendedor

*Cesar Daniel Rodriguez Rojas*  
**CESAR DANIEL RODRIGUEZ ROJAS**  
C.C. N° 1.026.551.358 de Bogotá

EL PRESENTE DOCUMENTO NO  
CONSTITUYE TITULO TRASLATIVO  
DE DOMINIO. NI ES OBJETO DE  
INSCRIPCIÓN ANTE LA OFICINA DE  
REGISTRO DE INSTRUMENTOS  
PÚBLICOS COMPETENTE.  
NOTARIA 50 DE BOGOTÁ D.C.

GABRIEL URIBE PINZON  
NOTARIO

El comprador

*Henry Orlando Pinzon Ovalle*  
**HENRY ORLANDO PINZON OVALLE**  
C.C. N° 74.240.196 de Moniquira



NOTARIA 50 DE BOGOTÁ D.C.  
GABRIEL URIBE PINZON  
NOTARIO



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



133800

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

CESAR DANIEL RODRIGUEZ ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1026551358 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Cesar Rodriguez*

----- Firma autógrafa -----



4l11nc29qkhy  
28/02/2018 - 09:09:06:221



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento que contiene la siguiente información PROMESA DE COMPRAVENTA



**GABRIEL URIBE ROLDAN**  
Notario cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C.

El presente documento puede ser consultado en la página web [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 4l11nc29qkhy





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



133816

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:  
HENRY ORLANDO PINZON OVALLE, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0074240196 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



32k73h0yixwj  
28/02/2018 - 09:45:13:026



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento que contiene la siguiente información PROMESA DE COMPRAVENTA



**GABRIEL URIBE ROLDAN**  
Notario cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C.

*El presente documento puede ser consultado en la página web [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 32k73h0yixwj*

Notaría 50 de Bogotá D.C.  
A este documento le corresponde  
la autenticación Biométrica  
No. **7508**

DOCTOR  
JUEZ CUARENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Transitorio antes  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
L.C.

REF.: RADICADO: No. 110014003064-2022-01145 00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DTE.: HENRY ORLANDO PINZON OVALLE  
DDAS: LUZ DARY RODRIGUEZ ROJAS

ASUNTO: PODER

LUZ DARY RODRIGUEZ ROJAS, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía 52.365.844, por medio del presente escrito le otorgó poder especial, amplio y suficiente a la Doctora SANDRA PATRICIA GOMEZ MALAGON, identificada con C.C. No. 52.077.789 y T.P. No. 67659 del C. S. de la J., con domicilio profesional Avenida Jiménez No. 8 A 44 Of. 503 edificio Sucre Bogotá correo [sandragomezmal@gmail.com](mailto:sandragomezmal@gmail.com) para que me represente en el proceso de la referencia.

Mi apoderada queda facultada para contestar la demanda, presentar excepciones, proponer nulidades incluyendo las consagradas en el artículo 74 del C. G. del P., en especial las de conciliar, recibir, disponer, pagar, cobrar, transigir, sustituir, reasumir, interponer recursos y sustentarlos y todas aquellas que beneficien mis intereses.

Atentamente

*Luz Dary Rodriguez R.*

LUZ DARY RODRIGUEZ ROJAS  
C.C. 52.365.844  
celular 3106999325  
correo electrónico [luzdarycomunicaciones@yahoo.es](mailto:luzdarycomunicaciones@yahoo.es)

Acepto

SANDRA PATRICIA GOMEZ MALAGON  
C.C. 52.077.789  
T.P. 67.659  
Correo [sandragomezmal@gmail.com](mailto:sandragomezmal@gmail.com)  
Cel 310 858 7175

ANCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO  
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 751

de Bogotá D.C., República de Colombia, el once (11) de mayo de dos mil veintitres (2023), en la  
ta (50) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: LUZ DARY RODRIGUEZ ROJAS, identificado co  
dadania / NIUP 0052365844 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es su  
es cierto.

7508-1

LDANI

Luz Dary Rodriguez Z



b836c94973  
11/05/2023 12:48:23  
LUZ DARY RODRIGUEZ ROJAS  
NOTARIO

BOGOTÁ D.C.

--- Firma autógrafa -----  
Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante co  
n línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de  
a Nacional del Estado Civil.  
autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus da  
y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Este  
que contiene la siguiente información PODER.



GABRIEL URIBE ROLDAN

Notario (50) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>  
Número Único de Transacción: b836c94973, 11/05/2023 12:52:06

TAD.C.